



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción de cumplimiento.
Solicitante: Harold Iván Mena Torres
Requerido: Nación–Ministerio del Interior de Colombia
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01087-00

Provee la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el ciudadano Harold Iván Mena Torres contra la Nación – Ministerio del Interior de Colombia.

ANTECEDENTES

1. El señor Mena Torres ejerció acción de cumplimiento¹ mediante demanda² en que pide que se ordene a las autoridades demandadas cumplir con lo dispuesto en «*la Sentencia suscrita por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, actuando en calidad de Ponente y como Juez de Garantía el doctor Luis E. Bustos Bustos, dentro del radicado No 110016000102-2020- 00144 – 08, de fecha 22 de febrero de 2023 confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No.11001600010220200014401, de fecha 24 de mayo de 2023 confirma la decisión*»; y, con ello, devolver al señor Ariel Palacios Calderón, el cargo de Gobernador del Chocó.
2. Recibido el expediente, se repartió³ a este Despacho.

COMPETENCIA

3. Compete a esta Corporación conocer en primera instancia el proceso propuesto, según lo establece el numeral 14⁴ del artículo 152 del CPACA, comoquiera se dirige contra autoridades del orden nacional.
4. La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, como instrumento mediante el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción para demandar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, por parte de una autoridad renuente al cumplimiento de su deber.
5. La citada norma constitucional fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 8 establece un requisito de procedibilidad: que, con el propósito de constituir a la autoridad en renuencia, previamente a la presentación de la demanda debe reclamarse ante aquella el cumplimiento del deber legal o administrativo de que se trate, y con la demanda debe acreditarse que la autoridad ratificó su renuencia o no contestó dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
6. El inciso segundo del artículo 8 *ibidem* prevé que, de forma excepcional, el demandante podrá prescindir de dicho requisito, cuando su cumplimiento genere el

¹ Prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011

² Expediente digital; archivo digital: 01ACCION DE CUMPLIMIENTO.docx.

³ Expediente digital; archivo digital: 05.ACTA DE REPARTO DR MENDEZ 2023-01087.pdf.

⁴ «14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**». (Se resalta extra texto)

inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, lo cual deberá sustentar en la demanda.

7. El artículo 13 *ibidem* prevé que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, la demanda se rechazará de plano.

8. Pues bien: en el presente caso se observa que el demandante no acreditó el cumplimiento de tal requisito.

9. En efecto: no allegó prueba alguna de haber elevado la solicitud respectiva, ni siquiera refirió la satisfacción de tal requisito en el texto de la demanda, y no justificó la presencia de riesgo de causación de un perjuicio irremediable, que eventualmente la relevara del cumplimiento de la mentada obligación.

10. Así las cosas, y de acuerdo con la antes referida normatividad, habrá de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Recházase la demanda presentada por Harold Iván Mena Torres, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la Nación– Ministerio del Interior de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Subsección C de la Sección Primera en la Sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Electoral

Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá

Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

Tercero con interés: Mario Fidel Rodríguez Narváez

Radicación: 25000-23-41-000-2023-01066-00

Asunto: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

2. La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó, vía acción de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, que se declare la nulidad del Decreto No. 1046 de 26 de junio de 2023, *«por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores»*, expedida por el Gobierno Nacional (se nombró al señor Mario Fidel Rodríguez Narváez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba).

3. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido, de acuerdo con el ordinal c) del numeral 6 del artículo 151 del CPACA: se controvierte la legalidad de un acto administrativo por el cual se nombró a un servidor de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

4. El Decreto No. 1046 de 26 de junio de 2023, fue publicado en el diario oficial el 26 de junio de 2023¹, por lo que el término de treinta (30) días para demandar oportunamente corría hasta el 10 de agosto de 2023. Radicada ese mismo día, la demanda es oportuna.

4. Legitimación, capacidad y representación.

5. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

¹ Expediente digital SAMAI, expediente digital, archivo: "01DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1046.pdf".

6. La demandada detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la autoridad que efectuó el nombramiento mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

7. El señor Mario Fidel Rodríguez Narváez, en calidad de tercero con interés debe comparecer al proceso, como quiera que la eventual nulidad del acto administrativo acusado, afectaría sus derechos.

5. Aptitud formal de la demanda.

11. Considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA.

12. En efecto, adolece de lo siguiente:

- i) No precisó los integrantes de la parte demandada en concordancia con las autoridades que expidieron el acto administrativo acusado y con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.
- ii) No informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales del Presidente de la República y del tercero con interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- iii) No acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; dado que se acreditó la remisión a un buzón de correo que no es el oficial para la recepción de notificación judiciales de la entidad.

13. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01063 00
Demandante : Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado : Eugenia Ponce de León Chaux y Nación-Ministerio
de las Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto sobre la reforma de la demanda

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda para anexar nuevas pruebas, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

2. Teniendo en cuenta el trámite procesal surtido hasta el momento, por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponde (Artículo 173.1, CPACA y en lo pertinente, al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda radicada por la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a (i) Eugenia Ponce de León, (ii) Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores; al (iii) Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; a la (iiii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y (v) a la demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar aplicación al artículo 173.1, CPACA.

TERCERO: DAR TRASLADO de la admisión de la reforma y notificarla de conformidad con el artículo 173.1, CPACA. Y en lo que corresponda, con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Actor: Pedro Antonio Herrera Miranda
Demandado: Departamento Administrativo de la Función Pública
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01035-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

2. El señor Pedro Antonio Herrera Miranda ejerció acción popular contra el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), con la finalidad de que se proteja sus «*derechos colectivos*», en particular, el «*artículo primero que señala el respeto a la dignidad humana, artículo segundo, inciso segundo, que señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia. El artículo 29*».

3. Pide que el DAFP:

- Modifique el artículo 2 del Decreto 910 del 2023¹ y distribuya la asignación mensual de los generales: «*55% como sueldo básico y el 45% como prima de alto mando*».
- Promueva «*ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentencia de unificación jurisprudencial para que el Gobierno cumpla el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011*», con el fin de que el ejecutivo no siga utilizando la expresión «*sin carácter salarial*».

4. Pues bien: por tratarse de demanda contra entidad del orden nacional², compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y como los hechos (la expedición de los decretos a que refiere el demandante) ocurren en Bogotá, esta Corporación debe tramitar el proceso (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

2. Oportunidad para presentar la demanda.

¹ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

² El Departamento Administrativo de la Función Pública es un organismo del sector central y pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

5. La demanda fue presentada en término, como quiera que el actor popular alega un riesgo para los «*derechos colectivos invocados*», que aún persistiría (artículo 11 Ley 472 de 1998).

3. Legitimación, capacidad y representación.

6. El actor popular ostenta legitimación en la causa, pues se trata de un ciudadano colombiano que pretende la garantía de derechos colectivos. Actúa directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

7. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública es un organismo del sector central, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional y está representado judicialmente por su director (art. 159 del CPACA). Como a él se atribuye las acciones supuestamente vulneradoras de los derechos colectivos, está legitimado en la causa.

4. Requisito de procedibilidad.

8. En el caso de estudio el actor popular no acreditó el cumplimiento de la exigencia legal de reclamación previa prevista en la Ley 1437 de 2011, art. 161.

5. Aptitud formal de la demanda.

9. Estudiada la demanda, se observa que cumple solo **parcialmente** con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 y 166 del CPACA.

10. Los derechos cuya protección se invoca (dignidad humana y debido proceso) no tienen carácter de colectivos, sino de fundamentales (artículos 1 y 29 de la Carta Política.). En esas condiciones, el actor deberá precisar cuáles son los intereses colectivos cuya protección pretende y en qué consiste su infracción o puesta en peligro.

11. Por otro lado, omite el canal digital en donde el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá notificaciones, requisito que impone la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 7³.

12. Igualmente es necesario que atienda los lineamientos que establece el artículo 162-8⁴ *ibidem* y envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

13. Así pues, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, artículo 20⁵, a efecto de que la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

14. En mérito de lo expuesto, se

³ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Destacado por fuera del texto)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8.El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

⁵ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Conceder tres días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme la Ley 472 de 1998, artículo 20⁶.

Tercero. Requerir al actor popular para que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará (Destacado por fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Hernando Ávila Cortes y José Ricardo Cañón Díaz
Demandado: Concejo de Bogotá, D.C.
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01019-00
Asunto: Inadmite demanda

1. Mediante auto de 27 de julio de 2023¹ el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá remitió, por competencia, el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Una vez recibido el expediente y sometido a reparto, correspondió a este Despacho. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
3. El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda.

4. Los señores Luis Hernando Ávila Cortes y José Ricardo Cañón Díaz, participaron como candidatos por el partido político Cambio Radical al Concejo de Bogotá, en las elecciones celebradas en el año 2019, ocupando los lugares 9 y 10 de la lista de su partido.
5. Por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron², entre otras cosas, la anulación de un acto de llamamiento a ocupar curul, la declaración de «*la renuncia a la curul*», y el restablecimiento de los derechos de los demandantes mediante orden de expedición de credencial a nombre de ellos y de pago de honorarios dejados de percibir³.

¹ Sistema SAMAI; Expediente Digital; archivo digital: "04AutoRemiteXCompetencia.pdf".

² *Ibidem*; archivo digital: "02DemandaYAnexos.pdf"

³ PRIMERO: De las solicitudes de nulidad; de las resoluciones que hacen un llamamiento a suplir una curul de oposición, pero sin tener en cuenta la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ratificada por el Consejo de Estado en cuanto a la incidencia de la votación hallada por el Tribunal y que ordena una quinta curul para el Partido CAMBIO RADICAL y reduce una para la Coalición Colombia Humana, que está por cumplir, se solicita señores Magistrados recomponer en términos de la sentencia; el Concejo de Bogotá D.C., teniendo en cuentas las siguientes condenas:

1.1.-: Se declare parcialmente la nulidad de la resolución 001 del 15 de julio de 2022, resolución que hace el llamamiento a ocupar curul al actual Concejal JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, por la renuncia de la hoy Ministra del Medio Ambiente, MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, quien mediante oficio con número de radicado 20221E9453 del 11 de julio de 2022, presentó ante el Presidente de la Corporación la renuncia como Concejal de Bogotá D.C. a partir del 15 de julio de 2022, siendo aceptada en la plenaria realizada el 14 de julio de 2022 con 37 votos, en el sentido de dejar sin efectos el nombramiento del Concejal CUESTA NOVOA.

1.2.-: Se ordene al Consejo Nacional Electoral, recomponer el Concejo de Bogotá D.C., al declararse nulo parcialmente el Art. 5º. del Acuerdo 002 del 10 de diciembre de 2019, en lo que toca al otorgamiento de cinco (5) curules para el Partido CAMBIO RADICAL y tres (3) para la Coalición Colombia Humana y a su vez, tener en cuenta en dicha recomposición, la renuncia del ciudadano CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, quien ocupaba una de las cuarenta y cinco (45) curules del Cabildo Distrital, al hacer uso del derecho otorgado por la Ley 1909 del 2018, conocida como "curul de oposición".

1.3.-: Se declare la vacancia absoluta de la curul del Partido CAMBIO RADICAL Ocupada por el ciudadano CARLOS

2. Requisito de procedibilidad.

6. En el presente caso no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, en concreto, la conciliación prejudicial.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

7. No obran al expediente las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, que exige el artículo 166-1 del CPACA, por lo que es imposible determinar si la demanda es oportuna.

4. Legitimación, capacidad y representación.

8. Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de unas personas que se creen lesionadas en un derecho subjetivo. Sin embargo, no se fundamentó la acumulación subjetiva de procesos que se hace en la demanda.

9. El demandado detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la entidad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

FERNANDO GALÁN PACHÓN mediante la resolución 007 de 2021 expedida por el Concejo de Bogotá D.C. y producto de la recomposición solicitada en el aparte antes mencionado, expedir la resolución que hace el llamamiento a ocupar la curul de oposición ley 1909 de 2018 art 25, al siguiente en lista del Partido CAMBIO RADICAL, conforme los soportes normativos de este medio de control.

1.4-: Se ordene expedir la credencial correspondiente a quien sigue por orden descendente en el número de votos obtenidos en la lista de voto preferente del Partido CAMBIO RADICAL, en este caso, para el candidato LUIS HERNANDO ÁVILA CORTES, quien ocupó la 8ª. votación producto de la reordenación de la lista luego de MARÍA ANDREA NIETO ROMERO, quien renunció al Partido CAMBIO RADICAL como se verifica en las pruebas de la demanda.

1.5-: Se condene al Concejo de Bogotá D.C. al pago de los honorarios, dejados de percibir desde que curso firmeza la sentencia del Concejo de Estado, en los términos previstos en el resuelve del mismo cuerpo normativo y que decretó nula la cuarta curul de la Coalición Colombia Humana, en favor de quien debe ocupar la curul de oposición correspondiente al Partido CAMBIO RADICAL; es decir mi prohijado LUIS HERNANDO ÁVILA CORTES, quien por efecto de la nulidad debía percibir los dineros producto de las sesiones celebradas en el Concejo Capitalino desde entonces y/o desde el momento que ordene el Honorable Tribunal por la recomposición de la Corporación, solicitada en el punto 1.2. precedente.

SEGUNDO:

2.1-: De los hechos contenidos a partir de la renuncia voluntaria a la militancia en el Partido CAMBIO RADICAL del actual Concejal SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS y en aplicación del inciso segundo del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2014, donde se obliga a quien haya sido elegido por un partido o movimiento político a pertenecer a este hasta el final de su periodo y en caso de que quiera renunciar al mismo, con dicho acto, renuncia su curul, por lo tanto, se solicita declarar que la militancia y curul son inescindible, ya que el escaño en el Cabildo Distrital que ocupa ARRIETA BUELVAS, pertenece al Partido CAMBIO RADICAL.

2.2-: Por ministerio de la ley, declarar la renuncia a la curul del señor SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS, en las condiciones del sustento normativo, aproximado a la solicitud de este medio de control y por consiguiente, en los marcos de dicha declaratoria, sus efectos tengan la misma fecha de la renuncia presentada al Partido CAMBIO RADICAL.

2.3-: Consecuencia de dicha declaratoria, deberá hacer el llamado respectivo de la persona que siga en lista de votación en esta misma lista, en los términos a que se contrae el artículo 134 de la Carta Fundamental.

2.4-: Declarada la Renuncia por orden judicial, se constituye en falta absoluta al tenor de lo dispuesto en la ley 136 de 1994 artículo 51 literal e, cuyo resultado es hacer el llamamiento para suplir vacancia por renuncia aceptada, (renuncia que contiene los componentes enunciados en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 artículo 2 inciso segundo), del señor SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS de la lista inscrita por el Partido CAMBIO RADICAL en las elecciones de octubre de 2019, en consecuencia, declarar la vacancia de la mencionada curul.

2.5-: Suplir la vacancia declarada por la nulidad de la curul del hoy Concejal SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS y en su lugar, ordenar la expedición de la credencial del candidato que siga en el orden de lista que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir el candidato número 4 quien ocupa la votación número 9 producto de la reorganización por votación de la lista del Partido CAMBIO RADICAL en las elecciones de octubre de 2019, es decir, el suscrito JOSÉ RICARDO CAÑÓN DIAZ como se verifica en el certificado expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil anexo al presente.

2.6-: Se condene al Concejo de Bogotá D.C. al pago de los honorarios, dejados de percibir desde que curso firmeza la renuncia al Partido CAMBIO RADICAL del Concejal SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS, quien por efecto de la declaratoria de la renuncia a la curul por haber renunciado al partido al cual esta pertenece, y/o desde el momento que ordene el Honorable Tribunal por la reorganización de la Corporación, solicitada en el punto 1.2. de las condenas previstas para mi representado LUIS HERNANDO ÁVILA CORTES.

5. Aptitud formal de la demanda.

10. Las pretensiones no están formuladas de forma clara, pues no se señala con la debida precisión cuales son los actos cuya nulidad se pretende, ni cuales las condenas que persiguen para restablecer sus derechos.

11. En suma, la demanda no cumple los requisitos señalados en los artículos 160, 161 y 162 del CPACA. Adolece de lo siguiente:

- i) No se acredita haber agotado la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se allegó copia de los actos administrativos acusados con las correspondientes constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437).
- iii) No se cumplió con la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, consistente en remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.
- iv) No se indicó la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales de la parte demandada, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- v) No se formuló debidamente las pretensiones.
- vi) No se fundamentó la procedencia de acumular las pretensiones de los dos demandantes, en los términos del art. 88 del CGP.

12. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Conflicto de competencias administrativas
Proponente: Comisaría Segunda de Familia de Facatativá
Contraparte: Comisaría Segunda de Familia de Bosa -Bogotá-
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00780-00

1. Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto de la referencia, sin embargo, lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia en atención a las razones de hecho y de derecho que expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

2. Antes que nada, con el fin de proteger el derecho a la intimidad del NNA¹ involucrado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, esta Corporación suprimirá los datos que permitan su identificación, razón por la que su nombre y el de sus familiares, serán reemplazados por sus iniciales en mayúscula. Así mismo, en la parte resolutive de esta providencia, el Despacho ordenará a la secretaría guardar estricta reserva sobre el expediente:

Siglas	Identificación
SPF	Niño
LPA	Padre
NMF	Madre
FP	Tío por el lado paterno
DCP	Tía por el lado paterno

3. Hecha está claridad, el suscrito magistrado encuentra que el proceso que suscita este conflicto deviene de la denuncia que LPA presentó ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá por un caso de violencia intrafamiliar por parte de NMF hacia SPF el 21 de febrero de 2023.

4. El 10 de marzo de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá reubicó a SPF en el hogar de FP; sin embargo, ese mismo día, FP desiste de la custodia y la autoridad administrativa traslada al NNA a un hogar de paso.

5. Para el 13 de marzo siguiente, la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá modificó la medida de protección y ubicó a SPF en el medio familiar a cargo de DCP, quien reside en la calle 54 D nro. 82 B – 23 sur, barrio portal Cali, ubicado en la ciudad de Bogotá. Ahora bien, en razón al lugar de residencia del menor y a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006², artículo 97, envió el expediente a la Comisaría de la Localidad de Bosa – Reparto.

6. El 09 de mayo de 2023, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa remitió el proceso a la Segunda de Bosa, quien lo devolvió al Despacho de origen: en su

¹ Niño, niña o adolescente.

² Código de la Infancia y la Adolescencia.

concepto, la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, trasladó el litigio por fuera del plazo que establece la Ley 2126 de 2021, artículo 5, parágrafo 2³.

7. El 13 de junio de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá propuso conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

8. La Constitución Política en su artículo 116⁴ establece que algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales.

9. Por otra parte, la Ley 1098 de 2006, artículo 86, numerales 3 y 4, consagra que es función de los comisarios de familia tomar las medidas de protección en casos de delitos contra los niños, niñas y adolescentes y aquellos que atañen a violencia intrafamiliar.

10. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostiene que sin perjuicio de que el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 83, señale, que las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo *«ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto al trámite de las acciones o medidas de protección, son autoridades que también desempeñan funciones judiciales⁵»*. (Destacado por fuera del texto original)

11. En estas condiciones, es claro que el trámite de violencia intrafamiliar es un asunto de corte jurisdiccional; incluso, las medidas de protección que se tomen son susceptibles de control antes el juez de familia, civiles o promiscuos municipales, según el caso; tal y como lo prevé la Ley 294 de 1996, artículo 18, inciso 2⁶.

12. Ahora, si bien la Ley 1437 de 2011, artículo 39⁷, atribuye a los tribunales administrativos los conflictos administrativos de competencia que involucren autoridades del orden departamental, distrital o municipal, también lo es que la Ley 1564 de 2012, artículo 139, inciso 5^o indica:

«cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada» (Destacado por fuera del texto)

13. Habida cuenta de que la colisión de atribuciones enfrenta autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales de diferentes distritos judiciales⁸, corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimirlo, pues es el superior funcional

³ Parágrafo 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso. (Destacado por fuera del texto original).

⁴ Constitución Política, artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** (Destacado por fuera del texto original)

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia del 13 de julio de 2020, magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Ley 294 de 1996, artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (Destacado por fuera del texto original)

⁸ Según el mapa judicial de Colombia la Comisaría Segunda de Familia de Bosa hace parte del distrito judicial de Bogotá, mientras que la Segunda de Facatativá pertenece a la de Cundinamarca.

común de ambas comisarías. En ese sentido, la referida Corporación en proveído del 13 de julio de 2020, en un caso de similares contornos al aquí debatido señaló⁹:

«la Corte está habilitada para dirimir la presente colisión de acuerdo con el inciso 5o del artículo 139 del Código General del Proceso, por cuanto están involucradas autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y pertenecen a distinto distrito judicial.» (Destacado por fuera del texto original)

14. En vista de las circunstancias, esta Corporación remitirá el asunto a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Remitir el proceso a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Segundo. Ordenar a la secretaría que salvaguarde la intimidad de las personas mencionadas, manteniendo la reserva sobre el expediente.

Tercero. Cumplido lo anterior, la secretaría **archivará** el instructivo dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁹ En ese caso la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto de competencias entre las Comisarías de Familia del Centro de Atención de Ciudad Bolívar de Bogotá y la Tercera de Chía.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Actora: Paula Andrea Escobar Rodríguez y otros¹.
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad - Consorcio Eucarístico Carrera 68 – Transmilenio S.A.
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00698-00

I. ASUNTO

1. La señora Paula Andrea Escobar Rodríguez en representación de la comunidad del barrio Venecia presentó acción popular, para que se proteja el derecho colectivo al «*desarrollo comercial por la falta de planeación del consorcio en el desarrollo de un PMT² que bloqueó el comercio y no permite la libertad del mismo*».
2. Acusa a la Secretaría de Movilidad de Bogotá de no cumplir los compromisos pactados en una mesa interinstitucional «*situación que se evidencia en el trato que se le está dando a los comerciantes*».
3. Concluye que la obra genera «*pánico económico*» a los comerciantes, residentes, compradores y población flotante del barrio Venecia.

II. CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala.

4. La Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 10, dispone:

*«Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).*

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)» (Destacado por fuera del texto original)

5. Al mismo tiempo, el numeral 10 del artículo 155 *ibidem* prevé:

*«Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)».

6. Pues bien: este Tribunal carece de competencia para conocer este asunto pues, las tres demandadas son del nivel distrital:

- **La Secretaría de Movilidad de Bogotá:** es una entidad estatal descentralizada del nivel Distrital. Su creación, estructura, organización y funcionamiento se encuentra en el acuerdo 257 y el decreto 567, ambos, de 2006.

¹ Ariel Elmes Castellanos Torres – Alirio Esteban Puentes Gutiérrez, Edgar Andrés Rey Galvis, Duvan Alejandro González Camacho, Édison Gómez, Nancy Paola Ortiz Cardona, Sandra Marcela Bello Espitia y Nidia Patiño Martínez.

² Plan de manejo transitorio.

- **Transmilenio S.A.:** es una sociedad por acciones del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

- **Consorcio Eucarístico Carrera 68:** conformado por Pavimentos de Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S. y Coherpa Ingenieros Constructores S.A.S., para la ejecución de un contrato en el ámbito distrital.

7. Por este motivo, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que lo someta a reparto.

8. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia.

Segundo. La secretaría **remitirá inmediatamente** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que lo someta a reparto.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 186.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Actores: Joan Sebastián Ricaurte Santana – Rodrigo Jara Pulido
Demandados: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy y otros¹
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00633-00

I. ASUNTO

1. Los señores Joan Sebastián Ricaurte Santana y Rodrigo Jara Pulido presentaron acción popular, para que se proteja el derecho colectivo a la defensa, goce del patrimonio público y a la defensa de los bienes de uso público.

2. En las pretensiones de la demanda consignaron lo siguiente:

«Primero. Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy la construcción del parque Riveras de Occidente Unir II sector zv-4 y 8 con cod.08-475 en su área total, según los diseños ya efectuados.

Segundo. Se ordene a la Alcaldía Local de Kennedy la recuperación del espacio público en las zonas pertenecientes al parque Riveras de Occidente Unir II sector zv-4 y 8 con cod.08-475 y las aledañas, ocupadas por parqueaderos ilegales»

3. El Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, en auto del 10 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para conocer el medio de control de la referencia; en vista de que los actores populares demandan a la «Defensoría del Pueblo, entidad pública de orden nacional, frente a quien la parte actora agotó el requisito de procedibilidad».

II. CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala.

4. La Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 10, dispone:

*«Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
(...)» (Destacado por fuera del texto original)*

5. Al mismo tiempo, el numeral 10 del artículo 155 *ibidem* prevé:

*«Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(...)».*

6. Pues bien: este Tribunal carece de competencia para conocer este asunto pues, aunque los actores populares mencionan como demandado a la Defensoría del Pueblo, no le imputan conducta que pudiera justificar su vinculación -como sí lo

¹ Instituto Distrital de Recreación y Deportes – Contraloría de Bogotá – Veeduría Distrital – Personería Distrital – Defensoría del Pueblo – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

hacen frente a las entidades del orden distrital-, lo que seguramente obedece a que dicho organismo no tiene funciones en materia de regulación del uso del espacio público, y hace plausible suponer que quisieron referirse a la Defensoría del Espacio Público de Bogotá.

7. Por este motivo, el Despacho devolverá el expediente al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera para que conozca este proceso.

8. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia.

Segundo. La secretaría **remitirá inmediatamente** el expediente al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera para que conozca el proceso.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 186.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sierracol Energy Arauca, LLC.

Demandado: Agencia Nacional de Hidrocarburos

Radicación: 25000-23-41-000-2023-00543-00

Asunto: Inadmite demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

5. Sierracol Energy Arauca, LLC. solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones núm. 653 de 23 de junio de 2022, «*Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero, marzo de 2022 a la compañía SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC*»; y 1026 de 26 de agosto de 2022, «*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., en contra de la Resolución No.653 del 23 de junio de 2022 (...)*»; expedidas por el Gerente de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

6. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada a reintegrar las sumas pagadas en exceso a título de regalías sobre la producción de hidrocarburos producto de la exploración y explotación de petróleo.

7. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido y por el factor territorial, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 156 del CPACA: se

¹ Expediente digital SAMAI, expediente digital, archivo: "06. Auto remite expediente digital.pdf".

controvierte la legalidad de unos actos administrativos con cuantía, proferidos por entidad pública del orden nacional y expedidos en Bogotá.

2. Requisito de procedibilidad.

8. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: obra² acta de la audiencia de conciliación que prueba el agotamiento de ese requisito, aunque no se haya aportado la constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

9. La Resolución 1026 de 26 de agosto de 2022 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 3 de octubre de 2022³, por lo que inicialmente el término de cuatro (4) meses corría hasta el 4 de febrero de 2023. Sin embargo, dado que no se aportó constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial no es posible calcular el término que permaneció suspendido el término de caducidad.

4. Legitimación, capacidad y representación.

10. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de la persona jurídica destinataria de las órdenes impartidas en los actos administrativos demandados. Actúa por conducto de abogado inscrito.

11. La demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

5. Aptitud formal de la demanda.

11. Considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 160, 161-1 y 166-4 del CPACA y 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

12. En efecto, adolece de lo siguiente:

- i) No se aportó constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.
- ii) El poder presentado junto con la demanda fue conferido por una persona que no tenía facultades para ello, dado que el señor Juan Fernando Acevedo Lizcano manifestó actuar en calidad de apoderado general suplente de la demandante, según las facultades a él conferidas mediante poder general⁴, sin embargo visto dicho poder general se observa que el mismo no lo facultó para actuar en representación de la demandante sino para actuar en representación de la sociedad Occidental de Colombia, LLC; por lo anterior se deberá aportar poder que lo haya facultado para presentar la demanda.

² Sistema Samai; Expediente Digital; archivo adjunto "01MPV-313-23 DEMANDA SIERRACOL ARAUCA PRIMER TRIMESTRE 2022 -.pdf"; fls. 90 a 97.

³ *Ib*; archivo adjunto "01MPV-313-23 DEMANDA SIERRACOL ARAUCA PRIMER TRIMESTRE 2022 -.pdf"; fl. 77

⁴ Sistema Samai; Expediente Digital; archivo adjunto "01MPV-313-23 DEMANDA SIERRACOL ARAUCA PRIMER TRIMESTRE 2022 -.pdf"; fl. 47.

Lo anterior, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

13. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción popular
Demandante: Julián Esteban Torres Corchuelo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01276-00
Asunto: Admite demanda subsanada

1. El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda subsanada.

CONSIDERACIONES

1. Inadmisión¹

2. Mediante providencia de 11 de mayo del 2023 se inadmitió la demanda, para que se subsanara en los siguientes términos:

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Gobernación de Boyacá entidad accionada; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

3. Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2023, dentro del término legal otorgado, se allegó subsanación de la demanda². Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda subsanada.

4. Como se determinó al momento de inadmitir la acción, este Tribunal es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, los demandantes ostentan legitimación en la causa, y la demanda se presentó oportunamente.

2. Requisito de procedibilidad.

5. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161- CPACA), se evidencia su cumplimiento, pues se allegó prueba de que el demandante presentó, el 22 de julio de 2022, peticiones ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional del Guavio, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, el Jardín Botánico de Bogotá, la Gobernación de Boyacá, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Boyacá, la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Ambiente de Cundinamarca; las cuales fueron

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 06

² *Ibidem*; índice No. 10

referidas como Derecho de petición en cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular.

3. Aptitud formal de la demanda.

6. Estudiada la demanda subsanada, se observa que **cumple** con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

7. En efecto contiene³: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretende hacer valer; y vi) Las direcciones para notificaciones.

8. Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

9. En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión, por lo que conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le dará trámite.

4. Amparo de pobreza

10. El demandante manifestó que *«afirmo bajo la gravedad de juramento que no poseo los recursos económicos para el desarrollo de este proceso sin el menoscabo de mi mínimo vital y el de mis padres de los cuales dependo económicamente, en virtud de lo anterior deferentemente solicito que me sea otorgado el amparo de pobreza»*.

11. El artículo 19 de la ley 472 de 1998 prevé que podrá otorgarse el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP). Al respecto el artículo 151 del CGP dispone que procederá el amparo cuando la persona *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos»*.

12. Asimismo, señala que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en esas condiciones.

13. En el *sub judice* el solicitante del beneficio cumple con el requisito de realizar su manifestación bajo gravedad de juramento, por lo que el amparo le será otorgado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular, por Julián Esteban Torres Corchuelo, contra la Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otros.

³ *Ibidem*; archivo adjunto: 01Acción Popular por especies en peligro crítico de la región Cundiboyacense.pdf

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes

CUARTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público.

QUINTO. CONCÉDESE el amparo de pobreza solicitado por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo.

SEXTO. ORDÉNASE que los gastos que acarrearán las actuaciones de este proceso estarán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca. Para tal efecto la Secretaría le remitirá, por medios electrónicos, copia del expediente digital.

SÉPTIMO: ORDÉNASE que por secretaría de la Sección Primera de este tribunal se publique a través del sitio web de la Rama Judicial un aviso con el objeto de enterar a la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otro
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00335-00
Asunto: Resuelve reposición

1. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2023, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones planteadas por el IDU, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda¹

2. La Previsora S.A. solicitó, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, que se deje sin efecto *i) la resolución* núm. 004024 de 20189 *por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa, y ii) la resolución* núm. 4736 del 2018 que confirmo la decisión anterior al resolver recurso de reposición.

3. La demanda fue admitida la demanda el 20 de noviembre del 2019², y en auto del 20 de octubre del 2021 se aceptó el llamamiento en garantía de la UAE Catastro distrital³.

4. Mediante escritos allegados el 28 de febrero del 2020 por el IDU⁴ y por la UAE Catastro Distrital ⁵, se propuso excepciones.

La providencia recurrida⁶

5. Mediante auto del 19 de julio del 2023 se avocó el conocimiento del asunto y se corrió traslado de las excepciones planteadas.

El recurso⁷

6. Expuso la parte demandante, sociedad fiduciaria La Previsora S.A. que, si bien la UAE Catastro Distrital fue vinculada al proceso como llamada en garantía, lo cierto es que, en el escrito recorriendo el llamado se pronunció también respecto de la demanda y del avalúo que soportó el trámite expropiatorio demandado, lo cual, en su parecer es *confuso* y debió haberse requerido por el Despacho para que aclarara la calidad en la cual pretende actuar, previamente al traslado de las excepciones planteadas.

¹ Expediente físico cdno. ppal. Fls. 1 a 40

² Ibidem Fls. 163 a 166 vltos.

³ Expediente físico cdno. llamamiento en garantía Fls. 14 y 15 vltos.

⁴ Expediente físico cdno. contestación IDU Fls. 16 a 18 vltos.

⁵ Expediente físico cdno. llamamiento en garantía Fls. 29 y 30 vltos.

⁶ Expediente físico cdno. ppal. Fls. 185 y vltos.

⁷ Ibidem Fls. 190 a 193 vltos.

II. CONSIDERACIONES

Oportunidad y procedencia de los recursos de reposición y apelación

7. La providencia del 19 de julio del 2023 mayo del 2023 fue notificada por estado del 24 de esos mismos mes y año⁸, por lo que el término para interponer el recurso corrió los días 25 al 27 de julio del 2023.

8. Toda vez que el recurso fue interpuesto el 27 de julio del 2023 mediante correo electrónico, resulta oportuno, y es procedente a la luz del artículo 242 del CPACA⁹.

Traslado del recurso

9. Como el escrito contentivo del recurso fue remitido de manera simultánea por correo electrónico a las partes¹⁰, se prescindió del traslado por secretaría, en aplicación del artículo 201A del CPACA¹¹.

10. No hubo manifestación en el término del traslado.

Análisis y decisión:

11. El Despacho confirmará el auto impugnado por las siguientes razones:

12. El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 del CPACA:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

13. (...). Es una institución procesal «(...) en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.»¹².

14. Como lo ha precisado el Consejo de Estado: «el objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.»¹³

⁸ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 185 vltto.

⁹ “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

¹⁰ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 190

¹¹ “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescinderá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18)

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Bogotá, D. C., veintiocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)

15. Así, pues, no se observa confusión alguna acerca del rol desde el cual la UAECD actúa en el proceso: el de llamada en garantía.

16. Ahora bien: dispone el CGP lo siguiente

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Se resalta)*

17. Así las cosas, se puede advertir que la entidad UAE Catastro Distrital en calidad de llamada en garantía tenía la facultad de contestar de manera conjunta el escrito la demanda (incluyendo la facultad de proponer excepciones) y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretendía hacer valer.

18. Por tanto, al escrito de contestación del llamamiento se le dio el trámite adecuado.

19. Por las razones anteriores, el Despacho no repondrá la decisión de correr traslado de las excepciones planteadas por el IDU y por la UAECD.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 19 de julio del 2023 por la que se avocó el conocimiento del asunto y se corrió traslado de las excepciones planteadas por el Instituto de Desarrollo Urbano y por la UAE Catastro en calidad de llamada en garantía.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cabify Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01768-00
Asunto: Resuelve reposición

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 19 de julio del 2023, mediante el cual se impartió el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La providencia recurrida¹

2. Mediante auto del 19 de julio del 2023 se ordenó da el trámite de sentencia anticipada y en consecuencia, en aplicación del literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA², se adoptó las decisiones de: i) avocar conocimiento del proceso, ii) tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación y iii) fijar el litigio. De otro lado, se requirió a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que diera cumplimiento integral al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA en el sentido de remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso, y se solicitó a la dependencia de control interno disciplinario de la entidad, adelantar las gestiones de su competencia por la citada omisión.

El recurso³

3. Mediante escrito radicado el 26 de julio del 2023, la Superintendencia interpuso recurso de reposición contra esa decisión. Argumentó que los antecedentes sí fueron adjuntados a la contestación de la demanda, en una carpeta comprimida (.zip). Adjuntó captura de pantalla en que se observa que, efectivamente, aparece una carpeta zip denominada "antecedentes 2017-1768". Solicitó se revoque la orden de adelantarse trámite disciplinario, por cuanto no hubo omisión de parte de la entidad. Y allegó con el recurso los referidos antecedentes.

II. CONSIDERACIONES

¹ Expediente físico cdno. ppal. Fls. 131 y 132 vltos.

² Ni la demanda (expediente físico cdno. ppal. Fls. 1 a 81) ni la contestación de la misma (ibidem fls. 107 a 114) solicitan pruebas diferentes a las documentales aportadas, las cuales no tienen tacha o desconocimiento alguno.

³ Ibidem Fls. 133 a 135 vltos.

4. La providencia del 19 de julio del 2023 fue notificada por estado del 24 de esos mismos mes y año⁴, por lo que el término para interponer los recursos corrió los días 25 al 27 de julio del 2023. Toda vez que el recurso fue interpuesto el 26 de julio del 2023 mediante correo electrónico, resulta oportuno, y es procedente a la luz del artículo 242 del CPACA⁵.

5. El recurso se fijó en lista los días 09 al 14 de agosto del 2023⁶. La parte demandante guardó silencio.

Análisis y decisión:

6. El Despacho revocará parcialmente la decisión del 19 de julio del 2023, por las siguientes razones:

7. La decisión de comunicar la conducta reprochada a la dependencia de control interno disciplinario de la Superintendencia se basó en el presunto incumplimiento del deber de allegar los antecedentes administrativos, al contestar la demanda.

8. Si bien no obran al expediente tales antecedentes, resulta claro –en ausencia de cualquier constancia o informe secretarial en contra- que efectivamente fueron allegados, según se demuestra con la captura de pantalla anexa al recurso.

9. Por tanto, desaparece el fundamento de lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto impugnado. Y, entonces, procede su revocación.

10. El Despacho repondrá la decisión en ese sentido y ordenará el traslado de los antecedentes allegados con el recurso.

11. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional en derecho acreditado en representación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar los numerales tercero y cuarto del auto del 19 de julio del 2023.

SEGUNDO. Correr traslado de los antecedentes administrativos de la actuación demandada allegados en formato digital .pdf en un total de 205 folios (expediente físico cdno. ppal. Fl. 141).

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Sergio Andrés González Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 225.059 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y

⁴ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 132 vltio.

⁵ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

⁶ Ibidem Fl. 142

Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁷ Expediente físico cdno. ppal. No. 2 Fl. 31



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Elsa González
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Radicación: 25000-23-41-000-2015-02361-00
Asunto: Resuelve excepción – legitimación

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el expediente de la referencia, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. En aplicación de lo establecido por el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

I. ANTECEDENTES

5. La señora María Elsa González solicitó, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, que se deje sin efecto las decisiones emitidas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contenidas en: *i) la resolución núm. 98952 del 12 de noviembre del 2014 por la cual se inició un proceso de expropiación administrativa, ii) la resolución núm. 27775 del 21 de abril del 2015 por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa, y iii) la resolución núm. 39295 del 03 de junio del 2015 que confirmó la decisión anterior al resolver el recurso de reposición*².
6. Al contestar la demanda, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU solicitó que fuera llamado en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD³, el cual fue aceptado mediante providencia del 17 de febrero del 2022⁴.
7. Al dar respuesta al llamamiento en garantía la UAECD⁵ propuso como excepción previa su falta de legitimación en la causa, por considerar que no fue la entidad que

¹ Expediente físico: cdno. ppal. folio 51

² Ibidem folios 1 a 169

³ Expediente físico: cdno. llamamiento garantía folios 1 a 28

⁴ Ibidem folios 29 y 30 vueltos

⁵ Ibid. folios 34 a 49

expidió los actos demandados y que si bien la UAECD realizó la estimación comercial correspondiente al avalúo del inmueble objeto de expropiación, éste no fue objeto de reproche directo en la demanda.

8. Surtido el traslado de excepciones⁶, la demandante se opuso a la prosperidad de la excepción. Expuso que se discute la legalidad de las decisiones emitidas en el trámite de expropiación incluyendo el valor considerado como indemnización por parte del IDU, el cual fue establecido con fundamento en el avalúo realizado por la Unidad de Catastro Distrital, por lo cual también le corresponde a esta entidad el restablecimiento del derecho que se solicita reconocer en la demanda⁷.

II. CONSIDERACIONES

9. La falta de legitimación en la causa se considera una excepción mixta, respecto de la cual el artículo 180 del CPACA dispone que el «(...) *Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)*».

10. Respecto de la legitimación se advierte que, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado:

(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones⁸.

11. Pues bien: en el *sub judice* se planteó tal excepción por parte de la UAECD, como llamada en garantía.

12. Ese llamamiento en garantía se sustenta en el Convenio núm. 1321 suscrito entre el IDU y la UAECD, conforme al cual ésta hace los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para trámites de expropiación. Es decir que la UAECD desempeña un rol insoslayable en el proceso de fijación del precio del inmueble.

13. Y dado que ese precio se encuentra en discusión en el proceso (que la demandante discute y pide aumentar), la UAECD cuenta, innegablemente con legitimación en la causa, al menos en su alcance formal.

14. Por las razones anteriores, el Despacho declarará no configurada la excepción de falta de legitimación planteada por la UAECD.

⁶ Expediente físico cdno. ppal. Folio 204

⁷ Ibidem Fls. 205 a 207

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

15. Se precisa que lo relativo a la relación sustancial de fondo y las posibles indemnizaciones o restituciones que puedan ser atribuidas al llamado en garantía será objeto de pronunciamiento en el fallo.

16. De otro lado, no se evidencia en el caso que se configure otras excepciones que deban ser objeto de pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Eduardo Andrés Vargas Apráez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.693 de Pasto y portador de la T.P. No. 160.792 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

TERCERO: Declarar no configurada la excepción de falta de legitimación planteada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁹ Ibidem Folio 49 CD anexo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2315 000 2023 00610 00
Demandante : Carmen Marlén Espinoza Leal
Demandado : Juzgado 52 Administrativo de Bogotá
Medio de Control : Acción de tutela
Providencia : Admisión de la demanda

Carmen Marlén Espinoza Leal interpuso acción de tutela contra el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá y el Juez ad-hoc Maycol Rodríguez, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de Justicia. Por reunir los requisitos legales (artículo 14 Decreto 2591 de 1991), se admitirá.

Conforme con lo expuesto en los hechos y anexos de la demanda, se requerirá al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá para que en el término de un día, remita con destino al presente expediente, el nombre y el correo electrónico de quien como Juez tiene a cargo el proceso de nulidad y restablecimiento identificado con el número de radicado 11001 3342 052 2018 00543 00 al que se hace referencia en la demanda. O en caso contrario, confirmar que se encuentra en ese Despacho a cargo de su titular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Carmen Marlén Espinoza Leal contra el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y remitirle junto con esta providencia copia de la demanda y sus anexos. Por estado **NOTIFICAR** a la demandante.



TERCERO: CONCEDER el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandada para que presente un informe frente a lo expuesto en la demanda y allegar pruebas si así lo estima.

CUARTO: REQUERIR por Secretaría, al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá para que en el término de un día y con destino a este Despacho 08, remita el expediente digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3342 052 2018 00543 00 e **INFORME** el nombre y el correo electrónico de quien como Juez lo tiene a cargo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2

Demandados: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Radicado: 11001-33-37-043-2022-00146-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La actora presentó demanda¹ contra la DIAN, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1638 de 25 de mayo de 2021, «*Por medio de la cual se impone una sanción y se cancela la autorización a usuarios y auxiliares del servicio al comercio exterior*», expedida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y ii) Resolución No. 601-00774 de 4 de noviembre de 2021, «*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución 662-4-001638 del 25 de mayo de 2021*», expedida por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá.
2. Pidió que, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los perjuicios, costas procesales y agencias en derecho que genere la tramitación del presente proceso.
3. El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante auto de 13 de junio de 2022², rechazó la demanda, señalando que, en el presente caso caducó la acción, comoquiera que la demanda fue presentada fuera del término otorgado por la Ley.
4. Inconforme con la decisión, mediante memorial radicado el 18 de junio de 2022³, la demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el juzgado erró al calcular el término de caducidad, teniendo en cuenta que no aplicó lo previsto en el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, que modificó el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019.
5. El juzgado, mediante providencia de 5 de agosto de 2022⁴, declaró improcedente el recurso de reposición por considerar que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el de apelación, y en aplicación del artículo 318 del CGP, adecuó el recurso de reposición propuesto al de apelación y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

¹ Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "02DemandayAnexos.pdf".

² *Ibidem*; archivo: 04autoRechazaDemanda.pdf".

³ *Ibidem*; archivo: 07RecursoReposicion.pdf".

⁴ *Ibidem*; archivo: 08AutoNoReponerConcedeApelacion.pdf".

II. CONSIDERACIONES

6. El artículo 242 del CPACA, que regula la oportunidad del recurso de reposición, prevé que este procede contra todos los autos.

7. Por su parte, el artículo 243 del CPACA, sobre el recurso de apelación, señala que este procede contra los autos señalados en dicha norma, entre los que se encuentra el auto que rechaza la demanda.

8. Asimismo, el artículo 244 *ibidem*, prevé que el recurso de apelación podrá ser propuesto directamente o en subsidio del recurso de reposición.

9. En dichos términos, es claro que el *a-quo* debía resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante, pues contrario a lo señalado, el mismo era procedente.

10. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁵,

15. Así las cosas, el a quo tenía el deber de dar trámite y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de 16 de abril de 2021, por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en tanto que, para la fecha en que fue presentado, ya estaba surtiendo efectos la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al CPACA.

11. Es decir que el *a-quo* estaba en la obligación de resolver el recurso de reposición y emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, y no debió adecuar el recurso.

12. Por tal razón se revocará el auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual el *a-quo* rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto, y se devolverá el expediente para que proceda a tramitar y resolver ese recurso.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 5 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P Roberto Augusto Serrato Valdés; auto de 26 de octubre de 2021; núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-01042-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerolíneas Nacionales de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Vinculado: Gloria Lucia Medina Palacios
Radicado: 11001-33-34-003-2017-00053-01

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo 2023², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La providencia recurrida fue notificada el 17 de abril de 2023³ y se entiende surtida trascurridos dos días, conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de abril de 2023, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que «*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*». Se trata en este caso de un proceso conocido por el juez administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. Y como, además, el recurso se sustentó y el recurrente tiene interés en el asunto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 218 a 219.

² Fls. 200 a 216.

³ Fl. 217.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 29 de noviembre de 2022, expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerolíneas Nacionales de Colombia S.A- Avianca
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado: 11001-33-34-003-2017-00053-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

SGM/JJ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Jorge Enrique Robledo Castillo
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá.
Radicado: 11001-33-34-002-2017-00163-03

1. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
2. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso, mediante providencia del 15 de mayo de 2023, la remisión del proceso a este Despacho. Por tanto, se avocará su conocimiento.
3. Se observa que el proceso se halla para alegatos de conclusión previos a fallar el recurso de apelación en trámite. En consecuencia, se dispondrá que se corra el correspondiente traslado.
4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Avócase conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público conforme al artículo 247-4 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término de los traslados, **ingrésese** el proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Radicación: 11001-33-34-002-2013-00217-02 (Acumulado)

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, en providencia del 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará el asunto hasta su culminación.
4. Se procede a resolver una solicitud de corrección de la providencia por la cual se admitieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

5. En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6. Revisado el expediente, se observa que en auto del 24 de septiembre del 2019 se incurrió en un *lapsus* al indicar²:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 32

² Ibidem fls. 17 y 18

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera. (Se subraya)

7. Ciertamente: en el *sub judice* fueron presentados dos recursos de apelación; uno por parte de las sociedades C.I. JALRA INVERSIONES S.A., RANINVER LTDA., RANGEL RUBIO INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN y por los sucesores de Álvaro Rodríguez Arias³, y otro por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.⁴.

8. Los recurrentes constituyen la parte demandante. La demandada no recurrió.

9. Es evidente, entonces, que en la providencia de 24 de septiembre del 2019, se incurrió en error de escritura, pues se hizo referencia a recursos presentados por la *demandada*, cuando solo recurrieron algunos de los *demandantes*.

10. Así las cosas, procede la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Corregir la parte resolutive de la providencia del 24 de septiembre del 2019, la cual quedará así:

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por i) las sociedades C.I. JALRA INVERSIONES S.A., RANINVER LTDA., RANGEL RUBIO INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y los sucesores del señor ALVARO RODRÍGUEZ ARIAS; y ii) la Fiduciaria Corficolombiana S.A., contra la Sentencia de diecisiete (17) de mayo de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ingrésese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ Expediente físico cdno. ppal. No. 23 Fls. 330 a 348

⁴ Ibidem Fls. 368 a 691



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Vinculado: Cupertino Bautista Cárdenas
Radicado: 11001-33-34-001-2019-00326-01

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023¹, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La providencia recurrida fue notificada el 02 de mayo de 2023² y se entiende surtida trascurridos dos días, conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 16 de mayo de 2023⁴, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que «*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*». Se trata en este caso de un proceso conocido por el juez administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. Y como, además, el recurso fue sustentado y el apelante tiene interés en el asunto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fi. 218 – CD archivo 35.

² Fi. 218 – CD archivo 36.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 29 de noviembre de 2022, expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02.

⁴ Fi. 218 – CD archivo 39.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Radicado: 11001-33-34-001-2019-00326-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

SGM/JJ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Construcciones y Edificaciones Castillo S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Llamado en garantía: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicado: 11001-33-34-001-2018-00323-01

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por el SENA contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La providencia recurrida fue notificada el 15 de diciembre de 2022³ y se entiende surtida trascurridos dos días, conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la llamada en garantía el 19 de enero de 2023, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que «*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*». Se trata en este caso de proceso conocido por juez administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. Y como el recurso fue debidamente sustentado, y el apelante tiene interés en el asunto, ha de admitirse la apelación. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl. 294 – CD, archivo 63.

² Fl. 294 – CD, archivo 57.

³ Fl. 294 – CD, archivo 58.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 29 de noviembre de 2022, expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Construcciones y Edificaciones Castillo S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo / SENA
Radicado: 11001-33-34-001-2018-00323-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.